

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 184.

En el Boletín oficial de esta provincia n.º 75, fecha 25 de junio, se halla inserta la Real orden en que se dispone que los Ayuntamientos que tengan 200 ó mas vecinos se suscriban á la coleccion de los Códigos nacionales que va á publicar la Sociedad Tipográfica-literaria, titulada la Publicidad, y se encargaba por este Gobierno político á los pueblos á quienes correspondia esta Real resolucion, los cuales se hallan anotados á continuacion de la citada Real orden, se suscribiesen precisamente á aquella obra, y que de haberlo así verificado me dieran aviso para el dia 15 del actual.

Para que las Corporaciones municipales que aun no se hayan suscrito puedan hacerlo, acudirán á verificarlo á la imprenta de D. Gerónimo Camazon y compañía, de esta Ciudad, encargados al efecto por la Sociedad Tipográfica-literaria, avisándome sin demora de haber cumplido esta determinacion. Palencia 28 de julio de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa la Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposicio-

nes anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de Aduanas, sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las Oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen para que les sirvan de data en su cuenta. Las mismas Oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la Real orden de 6 de junio de 1846 que se menciona en el art. 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdicion judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del Intendente de Rentas ó Subdelegado de Partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de Rentas darán conocimiento al Gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se

procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, espedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes de 31 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento

de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de la Contabilidad del Reino me comunica la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden que sigue:

Deseando S. M. que al llevar á efecto el establecimiento de los Comisionados del Tesoro en las provincias, se concilie la sencillez de las operaciones de cuenta y razon de los fondos públicos que manejen estos empleados, con la necesidad que á la vez tiene el Gobierno de reunir los datos y noticias que corresponden para precaver que los intereses del Erario sufran detrimento; para conseguir que acrezcan los valores de las Rentas; para introducir la equitativa distribucion de los espresados fondos públicos; y por último, para conservar en lo general el sistema vigente de contabilidad que tan buenos resultados está ofreciendo, ha tenido á bien S. M. la Reina acordar las reglas siguientes:

1.^a Los Administradores de Rentas de las provincias, los de los partidos administrativos y los Jefes de las Secciones de Contabilidad ejercerán respecto de los Comisionados del Tesoro iguales funciones á las que ejercían respecto de los Comisionados del Banco Español de San Fernando: se arreglarán para su desempeño á lo prevenido en la Real Instruccion de 5 de enero de 1846, y remitirán con exactitud á la Direccion general de Contabilidad todos los documentos que deben formar y rendir segun lo dispuesto en la misma Real Instruccion.

2.^a No podrán los Comisionados recibir ni pagar ninguna cantidad por cuenta del Tesoro sin que sea intervenida por las Administraciones de Rentas y por las Secciones de Contabilidad como se ejecuta actualmente, y no se verificará ningun pago sino en virtud de libramientos de la Direccion del Tesoro y de los Intendentes en sus respectivos casos.

3.^a Continuará llevándose en tres distintas Secciones la cuenta de los ingresos y salidas de caudales bajo los títulos de «Productos de las Rentas», de «los Participes» y de los «Depósitos».

4.^a Las formalizaciones de los suministros hechos al Ejército y de los efectos de la Deuda pública que se reciban en pago de contribuciones é impuestos; las de cargo á las clases que cobran del Erario, y las de todo otro papel que no produzca ingreso en efectivo, se verificarán como hasta el dia, sin producir cargo ni abono en las cuentas de los Comisionados.

5.^a Las libranzas que espida á cargo de estos la Direccion general del Tesoro, aceptadas que sean, se registrarán en las Secciones de Contabilidad: su pago se ejecutará previa la toma de razon en esta oficina ó en las Administraciones de Rentas de los partidos, segun el domicilio en que hayan de recogerse.

6.^a Con arreglo al artículo 2.^o de la citada Real Instruccion, corresponde á los Administradores de Contribuciones indirectas estender los cargámenes de los fondos pertenecientes á los Ramos centralizados de Correos, Minas, Caminos, Instruccion pública, Loterías, Casas de Moneda y Cruzada que entreguen sus Depositarios ó Administradores, como tambien de los procedentes de la traslacion de caudales de unas Comisiones á otras; y se estenderán bajo este título con espresion de los Ramos ó Comisiones á que pertenezcan.

7.^a Continuarán espidiendo los Administradores las Cartas de pago correspondientes á las entregas de fondos que hagan los pueblos y los particulares por las rentas y ramos que constituyen los derechos del Tesoro: se espedirán, por sus Comisionados, en virtud de los cargámenes que estenderán los Administradores de Contribuciones indirectas, las que correspondan á los ingresos que provengan de traslacion de fondos, de anticipaciones, de depósitos, de fianzas y de otros valores de igual naturaleza.

8.^a Seguirán enviándose á la Direccion general de contabilidad los estados diarios de ingresos y pagos que previene la Instruccion de 5 de enero.

9.^a En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes formarán los Jefes de las Secciones de Contabilidad, y los Administradores de Rentas en los partidos, los recibos por duplicado de las cantidades que en la semana haya recibido el Comisionado del Tesoro, segun se determina en el artículo 10 de la Real Instruccion de 5 de enero.

En los mismos dias formarán los estados de que trata su artículo 22; se cangearán por estos las libranzas del Tesoro y los libramientos de las Intendencias que en la semana hayan satisfecho los Comisionados, y se conservarán los últimos en las Secciones de Contabilidad para justificar la cuenta de recaudacion de caudales.

El principal de los recibos y de los estados se remitirá á la Direccion de Contabilidad, y los duplicados á la del Tesoro.

10.^a En los estados de pago no se confundirán las cantidades satisfechas en virtud de libranzas de la Direccion del Tesoro con las pagadas por los conceptos que se esplican en el modelo número 6 adjunto á la Instruccion de 5 de enero: se figurarán en renglon separado.

11.^a Continuarán remitiéndose á la Direccion general de Contabilidad los presupuestos mensuales de obligaciones y las certificaciones semanales de productos y gastos, arreglándose á las disposiciones que rigen y á los modelos que se tienen circulados.

12.^a Tambien se seguirá presentando los extractos de la cuenta de recaudacion de caudales, estendiéndose en los ejemplares impresos que al efecto remitió la distinguida Contaduria general del Reino á las Secciones de Contabilidad, y poniendo particular esmero en formarlos con claridad, y en no alterar los nombres de las Rentas y Ramos y la clasificacion contenida en aquellos.

Acompañará á los extractos una relacion de las libranzas del Tesoro que haya pagado el Comisionado, con espresion de su importe, número, fecha y obligacion á que estuviese aplicada.

13.^a Los Comisionados rendirán mensualmente sus cuentas á la Direccion general del Tesoro a estilo mercantil: la documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion, remitidos de automaño á la Direccion del Tesoro, segun la regla 9.^a que precede.

14.^a Los Comisionados del Tesoro refundirán en sus cuentas mensuales, bajo su responsabilidad y garantía, las que les den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

15.^a Los premios é intereses que devenguen los Comisionados del Tesoro en cada mes, se liquidarán y formalizarán en fin del mismo en virtud de libramientos de los Intendentes, con aplicacion al artículo de «Quebranto de giros», comprendido en el presupuesto de Hacienda.

Estos libramientos se datarán precisamente en el mes á que pertenezcan, y acompañarán á las cuentas

de recaudacion de caudales que rinden las Secciones de Contabilidad.

16.^a Continuarán los Gefes de las Secciones de Contabilidad rindiendo las cuentas mensuales de recaudacion de caudales en los términos que lo han hecho hasta el día; refundirán en ellas las que les rindan los Administradores de Rentas de los partidos; comprenderán en la columna de metálico todo lo que reciban y paguen en efectivo los Comisionados del Tesoro, é incluirán los ingresos en papel en la columna respectiva, segun la clase á que pertenezca.

El importe de las libranzas del Tesoro que hayan pagado los Comisionados figurará en la data de la cuenta, y acompañarán á esta en relaciones separadas.

En el resumen se fijará el saldo que resulte en fin del mes á que la cuenta corresponda, demostrando la existencia que aparezca en poder de los Comisionados, ó la anticipacion que tuvieren hecha al Tesoro.

17.^a Los pagarés de comercio que se reciben en pago de derechos de Aduanas no ingresarán en poder de los Comisionados del Tesoro: se comprenderán en columna de formalizaciones de las cuentas de recaudacion de caudales de la Seccion de Contabilidad; en el cargo, como producto de Aduanas; y en la data, como traslacion de caudales al Cajero central; al cual se remitirán por conducto de la Direccion general del Tesoro para su realizacion en la Corte, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de mayo último, solicitando carta de pago de su importe.

18.^a Las Administraciones de Rentas en los partidos dirigirán puntualmente á las Oficinas de provincia las cuentas y documentos justificativos de las entregas que se hagan á los corresponsales de los Comisionados de provincia, y de los pagos que les intervengan: su importe se formalizará y refundirá en las cuentas mensuales y en sus extractos, segun se deja prevenido.

19.^a No se dirigirá mas que un ejemplar de la cuenta de recaudacion de caudales en lugar de los dos que ahora se envian.

20.^a Los Administradores de Rentas continuarán rindiendo mensualmente á la Direccion general de Contabilidad las cuentas de valores; las estenderán en los impresos que les remitió la Contaduría general del Reino, y justificarán el importe de lo recaudado con los cargámenes originales.

No figurarán en dichas cuentas los ingresos por traslacion de fondos de los Ramos centralizados, por las anticipaciones y por cualquiera otra entrada de caudales en poder de los Comisionados que proceda de operaciones del Tesoro, como las que se dejan indicadas: los cargámenes de esta procedencia acompañarán á las cuentas de recaudacion de caudales que rinden las Secciones de Contabilidad.

21.^a Igualmente seguirán remitiendo los Administradores de provincia, los Gefes de las Secciones de Contabilidad y los de los establecimientos que llevan cuenta á los que perciben haberes y consignaciones del Erario, á la Direccion de Contabilidad, las cuentas de acreedores, conforme á los modelos circulados por la Contaduría general del Reino en 25 de abril último: figurarán en el «Debe» en columna separada y con el título de «Aumentos por rectificaciones» las cantidades que por este concepto deban acrecer los derechos de los acreedores; y en el «Haber» tambien en columna separada y con el título de «Bajas por rectificaciones», las sumas que por esta causa deban disminuir el débito del Tesoro.

22.^a Los Administradores de Loterías, los de Correos, los Depositarios de Caminos, los de Instruccion pública, los de Minas y cualesquiera otros que rendian cuentas á las suprimidas Oficinas de Contabilidad, dirigirán mensualmente á la Direccion general de este nombre las de recaudacion de caudales, las de valores, las de acreedores, los presupuestos y los demas datos y noticias pertenecientes á la cuenta y razon de los ramos que administren y recauden, como antes lo hacian.

23.^a Las remesas que hagan los Administradores y Depositarios de los Ramos centralizados á los Comisionados del Tesoro, se datarán en las cuentas con entera separacion de las demas obligaciones; lo ejecutarán bajo el título de «Traslacion de caudales», y justificarán su importe con las cartas de pago que les darán los Comisionados recibidores.

24.^a Los fondos que ingresen en poder de los expresados Administradores y Depositarios por remesas que les hagan los Comisionados del Tesoro, figurarán en el cargo de las cuentas de los primeros, bajo el título de «Traslacion de caudales»; y cederán cartas de pago de su importe á favor de los segundos.

25.^a Se cumplirán exactamente las circulares de la Contaduría general del Reino de 20 de febrero y 5 de abril de este año, respectivas á los cotejos y comprobaciones que deben hacerse de las cuentas y demas documentos de Contabilidad, para que haya la debida correspondencia y conformidad entre las partidas de igual importe y naturaleza que figuren en distintos documentos.

26.^a Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la Real Instruccion de 5 de enero de 1846, en cuanto no se oponga á las reglas que anteceden.

De Real orden lo digo á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulacion.

Y la inserta á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, acompañándole veinte ejemplares y esperando se servirá V. S. darla aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1847.—Joaquin María Perez.

La que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 3 de julio de 1847.—Fernando Lamuño.—Sr. Gefe político de esta Provincia.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Por dimision de D. Lázaro Carrasco se halla vacante el partido de cirujía de esta villa de Bahillo y pueblo de Miñañes en socio; cuya dotacion consiste en ciento veinte y cuatro fanegas de trigo repartidas por los vecinos, cobradas de cuenta del agraciado, con mas la barba, corona y salario de los Sres. eclesiásticos por separado y varios vecinos que se rasuran en sus casas.

Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes (francas de porte) al Sr. Alcalde constitucional de esta villa; cuya plaza se proveerá para el dia 16 de agosto próximo. Bahillo 24 de julio de 1847.—El Alcalde presidente, Angel Castrillo.—*Insértese: Inguanzo.*

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1847.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
GOBIERNO POLITICO.			
17 de Junio.=Reglas sobre el modo de sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.	78	5 de Julio.=Señalando los derechos de Hipotecas que han de pagar las propiedades segun sus casos.	84
22 de Junio.=Declarando ser atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el conocimiento de las obras provinciales y municipales.	78	9 de Julio.=Disposiciones para la próxima renovacion de concejales.	84
22 de Junio.=Se reproduce la Real orden de 4 de Octubre de 1844 sobre el modo de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas.	78	10 de Julio.=Dictando varias reglas para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias del Reino.	84
25 de Junio.=Mandando capturar a Manuel Estrada.	78	12 de Julio.=Mandando proceder a la captura de Cipriano Regué y Juan Sarmiento.	84
30 de Junio.=Id. id. a José Careda, soldado del escuadron Cazadores de Galicia.	78	28 de Junio.=Señalando las Oficinas a cuyo cargo estará en adelante la direccion universal de la Hacienda pública.	85 y 86
1.º de Julio.=Id. id. a Santiago Gago, soldado de dicho escuadron.	78	17 de Julio.=Encargando la captura de Manuel Sanchez.	86
7 de Junio.=Real orden é Instruccion para el servicio de la Guardia civil que se destine a los Ejércitos de operaciones.	79	10 de Julio.=Disposiciones para el mas pronto y acertado despacho de la direccion y administracion del ramo de correos.	87
15 de Junio.=Mandando que los haberes devengados por individuos dependientes del Ministerio de la Guerra de clase activa que pasaron a la pasiva, se satisfagan como a las clases activas civiles.	79	10 de Julio.=Suprimiendo la Direccion general de dicho ramo, cuyo cargo estará en lo sucesivo al del Ministerio de la Gobernacion del Reino.	87
30 de Junio.=Decretando la renovacion total de Diputaciones provinciales.	80	30 de Junio.=Resolviendo el modo con que los Ayuntamientos han de verificar las cortas y aprovechamientos de árboles de propiedad municipal que se hallen a las márgenes de carreteras.	88
1.º de Julio.=Señalando los dias en que se han de verificar las elecciones de Diputados provinciales.	80	12 de Julio.=Resolviendo lo que ha de observarse acerca de la exencion del servicio militar a los individuos inscritos en las listas especiales de hombres de mar.	88
8 de Julio.=Real decreto é Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza destinado al pago de los presupuestos municipales y provinciales. Números 80, 83, 87 y.	89	19 de Julio.=Escitando a los Ayuntamientos a que se suscriban a la Gaceta de Madrid.	88
7 de Junio.=Division de la provincia en distritos para la eleccion de Diputados provinciales.	81	14 de Julio.=Haciendo estensivas a las que aspiren a habilitarse de maestras de niñas las Reales órdenes de 21 de noviembre de 1845 y 24 de abril de 1846.	88
Se insertan los títulos 2.º y 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales con motivo de las próximas elecciones.	82	26 de Julio.=Mandando capturar a Manuela Garcia Guerrin.	88
4 de Julio.=Modelos de actas de elecciones para el nombramiento de Diputados provinciales.	82	27 de Julio.=Encargando se averigüe el paradero de un pordiosero llamado Pedro de Mata.	88
26 de Junio.=Participando que el cambio de Hamburgo con España, se anotará en la Bolsa en lo sucesivo por peso fuerte de 20 reales.	83	28 de Julio.=Advirtiendo a los pueblos que quieran suscribirse a los Códigos nacionales pueden verificarlo en la imprenta de Camazon y Compañía.	89
2 de Julio.=Declarando exentos del servicio militar a los individuos profesos de las Escuelas Pias y a los Novicios de las mismas.	83		
12 de Julio.=Mandando averiguar el paradero de una mula propia de Miguel Martin, vecino de Villahumbrales.	83	INTENDENCIA.	
12 de Julio.=Encargando la captura del esquilador Aguirre (a) Turrado.	83	7 de Junio.=Declarando exentos de la contribucion industrial a los Relatores y Escribanos que tengan a su cargo el despacho de negocios criminales y de pobres.	78
12 de Julio.=Id. id. la de Gumersindo Caballero, por haberse ausentado de esta Ciudad.	83	7 de Junio.=Mandando no se haga rebaja alguna en los derechos del bacalao por razon de averías en la navegacion ni otro motivo.	78
12 de Julio.=Id. id. a Diego Sanchez, residente en Margolles, provincia de Oviedo.	83	18 de Junio.=Señalando los dias en que se han de satisfacer los cupones al 3 por 100 de la Direccion de la Deuda pública.	78
1.º de Julio.=Disposiciones sobre la entrega de los dos ejemplares para la Biblioteca y Archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de todas las obras que se publiquen.	84	10 de Junio.=Permitiendo la introduccion de carruages extranjeros con un eje de repuesto.	79
		11 de Junio.=Autorizando a la Direccion del Tesoro público para rehabilitar a los Esclaustrados y Secularizados que no hubiesen reclamado en tiempo oportuno.	79

13 de Junio.=Señalando los derechos de Hipotecas que deben pagar las propiedades segun sus casos.	80
19 de Junio.=Prohibiendo la estraccion de la plata amonedada, labrada ó en pasta.	80
1 ^o de Julio.=Declarando con derecho á pension á los Religiosos esclaustrados que pasaron a Filipinas y han regresado á la Península.	83
12 de Julio.=Participando la supresion de las Administraciones de Bienes nacionales de los partidos de Astudillo, Baltanás y Frechilla y su agregacion á las oficinas principales del ramo.	84
2 de Julio.=Mandando se haga saber á los tribunales y juzgados las modificaciones que S. M. ha tenido á bien hacer en el derecho de Hipotecas.	86
26 de Junio.=Dictando reglas sobre las funciones que deben ejercer los Administradores y Gefes de Contabilidad respecto de los Comisionados del Tesoro.	89

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

11 de Julio.=Encargando á los Ayuntamientos la pronta recaudacion de contribuciones.	84
18 de Julio.=Mandando á los Alcaldes pasen á recoger las copias de las matrículas del Subsidio de industria y comercio.	87

SECCION DE CONTABILIDAD.

26 de Julio.=Avisando á los individuos de la clase de retirados que no han presentado los documentos pedidos en los Boletines oficiales, Núms. 67, 68 y 88	
--	--

COMANDANCIA GENERAL.

4 de Julio.=Nombrando para el mando de una pequeña columna que va a formarse, al Brigadier D. Rafael Arcos y al Teniente Coronel D. Epifanio Carrion.	82
13 de Julio.=Participando el nombramiento de Gefe del Canton de Carrion en D. Genaro Martin.	83
12 de Julio.=Señalando los sueldos que deben percibir los Gefes y Oficiales del Ejército retirados del servicio.	85
12 de Julio.=Mandando á los Gefes y Oficiales del arma de infantería que se encuentren en situacion de reemplazo presenten sus fees de bautismo.	85
14 de Julio.=Resolviendo lo que deben pagar los hijos de Gefes y Oficiales del Ejército que obtengan la gracia de Cadetes.	86

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE BURGOS.

20 de Julio.=Aumentando las dietas de los Inspectores é Ingenieros hasta 80 rs. los primeros y 60 los segundos cuando salgan á practicar reconocimientos ú otras operaciones en minas particulares.	88
---	----

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

6 de Julio.=Llamando á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la Iglesia de Villambroz por Don Mateo Perez.	86
---	----